

**EXPEDIENTE No 2020-00235**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para resolver de la demanda que precede la que junto con sus anexos fue remitida por la causal de falta de competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales. Bucaramanga, octubre 23 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**MARIA CAROLINA GOMEZ FRANCO**, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra **LA SOCIEDAD EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.**, demanda que encausa dada la cuantía de sus pretensiones, como una demanda ordinaria laboral de única instancia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, unidad judicial que en auto de fecha 26 de agosto de 2020, decide rechazar la demanda al considerar que carece de competencia, argumentando que las peticiones de la demanda superan los 20 S.M.L.M.V.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Las aspiraciones del presente proceso se contraen a establecer que a la demandante no le han cancelado salarios y prestaciones sociales dentro del lapso octubre 3 a diciembre 2 de 2018, reclamando igualmente el pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

En este asunto, se debe DEVOLVER el escrito demandatorio, como quiera que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, por razón de la cuantía, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello es así por cuanto el citado Artículo señala que: *“los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, hipótesis que se encuentra en el asunto que aquí nos ocupa, como quiera que las sumas pretendidas por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, salarios e intereses moratorios adeudados por el accionado en su calidad

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Radicado:** 680013105005-2020-00235-00

**Referencia:** Devuelve proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

de empleador, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que conlleven a este Despacho a asumir la competencia del presente asunto.

Lo anterior, conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 145 Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, que señala que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y, dado que la suma de veinte (20) salarios mínimos vigentes para el día de la formulación de la demanda (agosto 03 de 2020) son **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$ 17.556.040.00)** y que las pretensiones de la demanda calculadas por este Despacho sobre el salario informado por la parte demandante, ascienden a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.847.733,00)**, Discriminados de la siguiente manera:

SALARIOS ADEUDADOS	
OCTUBRE	\$ 3.598.756
NOVIEMBRE	\$ 3.855.810
DICIEMBRE	\$ 257.054
TOTAL	\$ 7.711.620

Prestaciones y vacaciones	\$ 2.438.800
---------------------------	--------------

interés moratorio salarios	\$ 3.610.791
----------------------------	--------------

Interés moratorio por prestaciones y vacaciones	\$ 1.086.522
---	--------------

Aclara el Despacho, que lo solicitado en la pretensión cuarta es: “...los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible para cada una de las facturas, siendo pactado en el contrato en la “CLÁUSULA SEXTA”... “Pagos quincenales y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...”, por lo que la cuantificación se realiza es liquidando los mencionados intereses moratorios, pretensión en la que radico la confusión del Juez Municipal, que realizó una cuantificación errada y distante a la voluntad de la convocante a juicio.

Por lo anterior, se determina la falta de competencia de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento de la aludida demanda y ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que continúe el trámite de este asunto.

Así mismo, el Despacho recuerda que en virtud de la jerarquización de la justicia no le es dable a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas promover un conflicto de competencia frente a un juzgado Laboral del Circuito, en aplicación del artículo 139 del Código General del proceso, aplicado por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es postura que igualmente fue decantada por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en proceso de radicado 68001410500220190050101, donde igualmente se vio involucrado el Juzgado de Pequeñas Causas que remite este asunto, de

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Radicado:** 680013105005-2020-00235-00

**Referencia:** Devuelve proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

fecha 14 de julio de 2020 y ponencia del magistrado Henry Lozada Pinilla, por el cual se sostiene que no puede plantearse el conflicto de competencia entre un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y un Juzgado Circuito Laboral, en lo relevante este Juzgado cita de dicha providencia lo siguiente:

*“...Luego, si lo anterior es así, como en verdad lo es, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.*

*Sobre este aspecto rememórese que la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales,...*”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO  
JUEZ**

*Neq2*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. OCTUBRE 26 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Firmado Por:

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce463e060910748cd289b229cba60cf2a7788e868aab940e24e0dbcb2b1adb1**

Documento generado en 23/10/2020 11:40:56 a.m.